CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : **00019-2018-13-5201-JR-PE-01**
JUEZ : JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ
ESPECIALISTA : ISABEL DEL AGUILA RUIZ
IMPUTADO : GERARDO RAFAEL SEPÚLVEDA QUEZADA
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
AGRAVIADO : EL ESTADO

Resolución N.° 49
Lima, once de febrero de dos mil veinte

I. MATERIA:

Pronunciamiento ante el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**[1] formulado por la Primera Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios -Equipo Especial, en contra del imputado **GERARDO RAFAEL SEPÚLVEDA QUEZADA**. Esto, en el marco de la investigación que se le sigue al citado imputado por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

PRIMERO: INSTITUCIONES JURÍDICAS Y MOTIVACIÓN GENÉRICA

§ DE LAS INSTITUCCIONES JURÍDICAS

1.1 Motivación de las resoluciones judiciales

1.1.1 De conformidad con el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política, el Juez tiene la exigencia constitucional de justificar sus decisiones. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante interpretación lo que debe entenderse por una debida motivación y ha expedido dos importantes sentencias, tales como el caso Tineo Cabrera y el caso Llamoja Hilares. Del primero, se hace mención a los siguientes presupuestos: **a) breve y concisa, b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa** (César Humberto Tineo Cabrera, 2002); mientras que, de la última jurisprudencia se ha expuesto "la tipología sobre la indebida motivación de resoluciones judiciales" (Giuliana Flor De María Llanoja Hilares, 2008), la misma que es tomada en cuenta para la emisión de una decisión ajustada a derecho.

1.1.2 De otro lado, para algunos autores, la **motivación es sinónimo de justificación** y por ello la decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a Ley (Colomer Hernández, 2004). Asimismo, en palabras de Abellán, el razonamiento judicial se configura, en la función, el alcance y la extensión que debe contener **la motivación que resulta consustancial a los valores de previsibilidad, certeza, igualdad y no arbitrariedad de la función judicial** (Gastón Abellan, 2009). De igual modo, Michele Taruffo en su ponencia titulada "Ideas para una Teoría Justa de la Decisión Justa", desarrolla la motivación y señala que se conecta a tres órdenes de valores: **a)** la corrección de la elección y de la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso; **b)** la

[1] Con fecha 7 de enero de 2020, la Fiscalía presentó un escrito mediante el cual adiciona elementos de convicción.

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

comprobación fiable de los hechos relevantes al caso; y **c)** el empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión (PUCP, 2008).

1.2 Prisión preventiva

1.2.1 Al respecto, el profesor San Martín Castro, conceptualiza a la **prisión preventiva** como la **"medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico** que surge como **consecuencia** de una **resolución jurisdiccional debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal**, por la que, se priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre (fines) un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará de las actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de fuentes de prueba" (San Martín Castro, 2005).

1.2.2 De igual modo, la Corte Suprema ha señalado a través de una casación penal, que "**la prisión preventiva** es una **medida de coerción personal** estrictamente jurisdiccional que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que **resulte absolutamente imprescindible y que persigue conjurar un peligro de fuga o un riesgo de un ocultación o destrucción de las fuentes de prueba**" (Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ, 2017).

1.2.3 El Tribunal Constitucional Peruano ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la prisión preventiva en un caso importante denominado Silva Checa, a través del cual señala que ningún derecho fundamental puede considerarse ilimitado en su ejercicio y, por lo tanto, el derecho a la libertad personal no es un **derecho absoluto, pues puede ser regulado o restringido por Ley**" (Silva Checa, Ignacio, 2002). Es por eso, que se han establecido principios procesales entre ellos se destaca: **El principio de excepcionalidad**, que como lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N.° 033-2000-HC/TC, "las medidas limitativas de derechos deben **aplicarse única y exclusivamente en situaciones específicas, ajustadas estrictamente a la naturaleza particular del proceso, no debe aplicarse más a allá de los límites estrictamente necesarios**, asimismo el principio invocado importa una exigencia al órgano jurisdiccional consistente en que sólo impondrá la medida cautelar colmo último recurso para cumplir los fines de la investigación" (Díaz, 2016).

1.2.4 La excepcionalidad de la prisión preventiva tiene un alcance supranacional, es así que el artículo **7, inciso 3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos** lo ha desarrollado en las garantías de la libertad personal al igual que en el **artículo 9, inciso 3 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos que establece que "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a las garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales, y en su caso para la ejecución**

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

del fallo". En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suarez Rosero Vs. Ecuador, señala que la prisión preventiva no debe ser entendida como una pena, sino como una medida cautelar y tiene que cumplirse bajo ese marco positivo de acuerdo a cada Estado.

§ MOTIVACIÓN GENÉRICA

1.3 El delito de lavado de activos

1.3.1 Conforme a lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, constituye delito de lavado de activos todas aquellas actividades o procedimientos realizados por una o más personas, ya sean naturales o jurídicas, con la finalidad de dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. En ese sentido, Prado Saldarriaga precisa que, en términos generales, se entiende por lavado de activos "el ocultamiento o encubrimiento de la verdadera naturaleza, fuente, disposición, traslado y propiedad de productos ilícitos (Prado Saldarriaga)".

1.3.2 Así también, el citado Acuerdo Plenario establece en el fundamento jurídico N.° 12 sobre la identificación del **bien jurídico tutelado** en el lavado de activos, que se trata de un **delito pluriofensivo**, pues no está orientado hacia la afectación de un bien jurídico exclusivo y determinado, ya que dicha infracción se presenta en la realidad como un proceso delictivo que, según sus manifestaciones concretas, perjudica de modo simultáneo o paralelo distintos bienes jurídicos. De tal modo que, compromete a varios intereses jurídicamente relevantes, tales como: **i)** la eficacia de la administración de justicia, **ii)** la transparencia del sistema financiero, **iii)** la legitimidad de la actividad económica e, incluso, en un plano sumamente mediato, **iv)** la incolumidad de la salud pública. Este criterio, es también compartido por Bramont-Arias Torres, quien indica que el bien jurídico principal de protección sería el orden socioeconómico, y dentro del mismo, específicamente el tráfico ilícito de bienes, que debe imperar en toda sociedad, lo cual se vería afectado con la circulación de bienes ilícitos (Bramont Arias Torres).

1.3.3 Ahora bien, respecto al **cómo debe entenderse el lavado de activos**, es necesario indicar el artículo 10, primer párrafo del D. L. N.° 1106 –Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado–, ratificó lo expresado en el artículo 6 de la Ley N.° 27765 –Ley Penal contra el Lavado de Activos–. Así, estatuyó la **autonomía** del delito de lavado de activos, de tal forma que para su investigación y procesamiento no es necesario "que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, haya sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria". Aunado, la Sentencia Plenaria Casatoria N.° 01-2017/CIJ-433, señaló en forma clara a través del fundamento jurídico N.° 12, que no era posible rechazar o poner en duda la autonomía declarada del delito de lavado de activos en nuestro sistema penal; por lo que, no cabía la posibilidad de obstruir o evitar la investigación, juzgamiento y sanción de este delito colocando como condición necesaria y previa la identificación específica de la calidad, circunstancias, actores o destino jurídico que correspondan a

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

los ilícitos penales precedentes que pudieron dar origen o de los cuales se derivaron los bienes objeto de posteriores operaciones de colocación, intercalación o integración.

1.3.4 En ese orden de ideas, se concluyó que para admitir judicialmente la imputación por el delito de lavado de activos y habilitar su procesamiento, era necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: **i)** la **identificación adecuada de una operación o transacción inusual o sospechosa**, así como del **incremento patrimonial anómalo e injustificado** que ha realizado o posee el agente; **ii)** la **adscripción de tales hechos** a una de las **conductas descritas en los artículos 1, 2 y 3 del D. L. N.° 1106** y sus respectivas modificatorias; y finalmente **iii)** el **señalamiento de los indicios contingentes** o las señales de alerta pertinentes, que permiten imputar un conocimiento o inferencia razonada al autor o participe sobre el potencial origen ilícito de los activos objeto de la conducta tribuida.

1.4 La Prueba y los elementos de convicción

1.4.1 Al respecto, no es discutible que la prueba se actúa en juzgamiento, sin embargo, al momento de evaluar elementos de convicción en el estadio de etapa de investigación preparatoria e intermedia también debe tener un similar trato debido a que el ilícito que se postula **lavado de activos, es de carácter clandestino por lo que debe razonarse con indicios periféricos.** La prueba indiciaria o indirecta prevista en el numeral 3 del Art.158 del Código Procesal Penal, tiene suficiente entidad para enervar la presunción de inocencia.

1.4.2 La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostiene que la prueba por indicios no se opone al derecho fundamental, precisando respecto a los indicios lo siguiente: **a)** que el hecho base debe estar plenamente probado por los diversos medios que la prueba autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; **b)** que deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; **c)** que deben ser concomitante al hecho que se trata de probar, **los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son;** y, **d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan al hecho consecuencia (…)" *(RN N°1912-2005-Piura del 06 de setiembre de 2005, recogido del Acuerdo Plenario N°1-2006/ESV-22 del 13 de octubre del 2006).*

1.5 Respecto a la Organización Criminal

1.5.1 En referencia a esto el artículo 4 del D. L. N.° 1106, establece aquellas circunstancias agravantes y atenuantes a ser aplicadas en la determinación judicial de la pena, entre ellas, cuando el agente cometa el delito en calidad de agente de una organización criminal. Frente a lo cual, Pérez López[2] sostiene que la jurisprudencia ha determinado como requisitos (para considerar el hecho de una organización delictiva) los siguientes: **i)** tres o más personas, **ii)** finalidad de comisión de

[2] **PÉREZ LÓPEZ**, Jorge. Delitos regulados en leyes penales especiales. Gaceta Jurídica, 2019, p, 52.

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

delitos, **iii)** temporalidad, **iv)** permanencia y **v)** normativa interna, de la cual se deriva una cierta jerarquía. De suerte que, es ineludible que esta circunstancia conlleva la no aplicación del delito de organización criminal (artículo 317 del Código Penal), dado que, en aplicación del principio de consunción, este quedaría absorbido por la agravante antes referida.

1.6 El Peligro Procesal

1.6.1 Sobre este presupuesto, debe señalarse que los supuestos procesales como la pena probable y arraigo, por sí solos no **cobran relevancia para la configuración de peligro procesal, por cuanto, deben ser apreciadas en forma conjunta, con otros supuestos**, esto de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N.° 117 de la Sentencia emitida en el Expediente N.° 4780-2017-PHC/TC, y expediente N.° 00502-2018-PHC/TC (acumulado). Así, se indica que los argumentos relacionados a la supuesta comisión de un delito por parte de una persona, con prescindencia de su gravedad, no pueden justificar por sí sólo una medida de prisión provisional e incluso la Casación N°626-2013 en los fundamentos 40 y 43, señala que la sola inexistencia de arraigo tampoco genera la aplicación automática de la prisión preventiva, sobre todo cuando existen otras medidas que pudieran cumplir estos fines, por eso, este requisito **debe valorarse en conjunto con otros para establecer si es que en un caso concreto existe o no un peligro de fuga;** que la gravedad de la pena sólo se obtiene un dato sobre el peligro de fuga, que **debe ser valorado en un conjunto con otros requisitos que también lo sustenten** (626-2013-Moquegua).

1.6.2 La Casación N°626-2013-Moquegua emitido por la Corte Suprema, en el fundamento 33, hace mención a la Circular Administrativa 325-2011-P-PJ, que **no se trata de determinar existencia o inexistencia de arraigo sino tiene que ser evaluado en términos ponderatorios de intereses**, pues de efectuar el tratamiento de la existencia o no de la misma, será calificado como motivación insuficiente, es más indica el fundamento 07 a modo de ejemplo, **"que es un error frecuente sostener que existe arraigo, cuando un imputado tiene domicilio, trabajo, familia, etc.", en consecuencia, evaluando todos los elementos expuestos, hace concluir que existe alta posibilidad de fuga en caso permanezca en libertad.**

1.6.3 Es necesario señalar que el Acuerdo Plenario emitido con fecha 10 de septiembre del 2019, hace mención sobre el peligro procesal, e indica que **"para la acreditación del riesgo el juez debe apreciar y declarar la existencia del peligro a partir de los datos de la causa, que den cuenta de la capacidad del imputado de huir u obstruir la labor de investigación; la probabilidad de estos peligros debe ser alta. [...] la determinación obliga al juez a construir una perspectiva a futuro, así como evitando presunciones y, con mayor razón, meras conjeturas"** (A.P.1-2019/CIJ-116, 2019).

1.6.4 El Tribunal Constitucional ha sostenido en el expediente N.°03223-2004-PHC/TC, fundamento jurídico 11, que para la configuración del peligro procesal, **no implica que tengan**

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

que concurrir los supuestos de peligro de fuga y de obstaculización del proceso por parte del investigado, o que respecto al **peligro de fuga, tenga que conjuntamente, concurrir la carencia de arraigo domiciliario, familiar y laboral, y es que resulta suficiente alguno de los aludidos supuestos,** concurrentemente con los supuestos procesales de la pena probable y los elementos de convicción que vinculen al procesado y pueda decretarse su detención.

SEGUNDO: MOTIVACIÓN ESPECÍFICA

MARCO GENERAL DE IMPUTACIÓN

Conforme a lo señalado por la Fiscalía en su requerimiento[3], es materia de investigación los actos de blanqueo de capital en los que habría incurrido Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñufflo y **Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada**, como consecuencia de la intervención en presuntos actos de corrupción relacionados con los siguientes proyectos: **i)** Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil (IIRSA Sur tramo 2 y 3) y, **ii)** Proyecto Irrigación e Hidroenergético de Olmos-Transvase e Irrigación (Transvase Olmos).

En ese sentido, el representante del Ministerio Público identificó las siguientes etapas materia de investigación: **i) primero,** el hecho generador del delito de lavado de activos, es decir, la identificación de la actividad criminal previa por parte de Pedro Pablo Kuczynski Godard en su calidad de funcionario público (corrupción de funcionarios) y en el cual, se habrían generado activos en los años 2004 y 2005 en razón de los contratos de asesorías financieras suscritos entre Westfield Capital LTD (cuyo socio fundador es Pedro Pablo Kuczynski Godard) y First Capital Inversiones y Asesorías LTD (cuyo socio fundador es **Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada**) con las empresas concesionarias de Odebrecht.; y **ii) segundo,** las modalidades de transferencias de los activos generados en las asesorías financieras de Westfield Capital LTD (cuyo socio fundador es Pedro Pablo Kuczynski Godard) y First Capital Inversiones y Asesorías LTD (cuyo socio fundador es **Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada**), en los que se habría utilizado el sistema financiero e inmobiliario para canalizar fondos.

Por lo expuesto, el Ministerio Público precisa en relación a la participación de **Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada**[4], que esta persona habría intervenido en los contratos de asesoramientos financieros suscritos por las empresas "Westfield Capital LTD" y "First Capital Inversiones y Asesorías LTD" con los consorcios de la empresa Odebrecht, en el marco de los Proyectos IIRSA Sur tramo 2 y 3, y Transvase Olmos. Toda vez que, habría participado como representante "Westfield Capital LTD" (cuyo socio fundador es Pedro Pablo Kuczynski Godard) y luego, intervino su empresa "First Capital Inversiones y Asesorías LTD" representado por Mauricio Guglielmetti Vergara.

[3] Folios 6-55.
[4] Folios 39.

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Así, conforme a la tesis de la fiscalía, pese a que Kuczynski Godard dispuso de su cargo público para llevar a cabo estas asesorías financieras (además de tener pleno conocimiento de estos), el imputado **Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada** habría tomado conocimiento de que, si este firmaba documento alguno por Westfield Capital LTD, podría tener alguna repercusión más adelante. De tal forma que, **Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada**, habría firmado estos contratos con las concesionarias IIRSA SUR (Tramo 2 y 3) y Transvase Olmos, para poder beneficiarse también con montos ilícitos, canalizándose los mismos por intermedio de su empresa First Capital Inversiones y Asesorías LTD, y otros a él directamente.

IMPUTACIÓN ESPECÍFICA DE GERARDO SEPULVEDA QUEZADA

Se le imputa ser **autor** del delito de **lavado de activos** cometido en organización criminal, en la modalidad de actos de **ocultamiento** y **tenencia**, previsto en el artículo 2 con el agravante del artículo 3, literal b, de la Ley N.° 27765 (vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012) y el artículo 2 con el agravante del artículo 4, inciso 2 del Decreto Legislativo N.° 1106 (vigente desde el 20 de abril de 2012 a la actualidad).

2.1 Graves y fundados elementos de convicción

- Acta de la Sesión N.° 87, de la Agencia de la Promoción de la Inversión Privada.
- Contrato de Asesoría en estructuración y colocación de instrumentos de renta fija y de renta variable para financiamiento de la construcción de las obras trasvase, de fecha 17/03/2004, suscrito entre Westfield Capital Ltd, BCP y Odebrecht. (relativamente ilegible)
- Propuesta para la estructuración financiera de una Oferta Primaria de Acciones del Proyecto Olmos-Etapa Trasvase de Aguas, hasta US$ 20 millones, remitida mediante Carta de fecha 30 de enero de 2018 del Banco de Crédito del Perú.
- Con la Carta de la empresa Odebrecht CON/49-2017-LC de fecha 21 de diciembre de 2017, mediante el cual adjunta documentación respecto a la asesoría financiera para el proyecto Trasvase Olmos.
- Documentación respecto a la asesoría financiera para la construcción de las obras de Trasvase Olmos, entre Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú y Westfield Capital.
- Acta de Declaración de Gerardo Sepúlveda Quezada de fecha 05 de marzo de 2018 (vía cooperación judicial) (preguntas 1, 2, 21, 69 y 72).
- Propuesta para la estructuración financiera de una Oferta Primaria de Acciones del Proyecto Olmos-Etapa Trasvase de Aguas, hasta US$ 20 millones, remitida mediante Carta de fecha 30 de enero de 2018 del Banco de Crédito del Perú.
- Acta de Declaración Testimonial de Piero Darío Ferrari de las Casas de fecha 22 de marzo de 2018. (pregunta 16)
- Acta de Declaración Testimonial de Andrés Juan Milla Comitre de fecha 04 de abril de 2018. (preguntas 6 y 57)
- Acta de Búsqueda e Impresión de Información de Fuente Pública, De la búsqueda en la pág. web http://dos.myflorida.com/sunbiz/search/, se encontró fichas de reporte anual de la empresa Westfield Capital Ltd. desde el año 1998 (inscripción) hasta a 2016 (Inactivo el 22-09-2017), Gerardo Sepúlveda consta en los años 2006 a 2010.

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- Contrato de concesión titulado "Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras Trasvase Olmos", remitida mediante Carta de fecha 30 de enero de 2018 del Banco de Crédito del Perú.
- Carta OPIC/026-04 de fecha 16 de junio de 2004, mediante el cual el Asesor Financiero, Javier Souza Ferreira informa la Buena Pro, a las asesoras financieras.
- Contrato de Prestación de Servicios de fecha 30 de marzo de 2005, remitido mediante Carta ODB/ 158-2018-LEGAL-LC de fecha 15 de mayo de 2018.
- Carta de fecha 31.03.2005 emitida por la empresa Westfield Capital Ltd. Por el cual pone término del contrato suscrito en fecha 17.03.2004.
- Acta de Declaración Testimonial de Christian Laub Benavides de fecha 05 de abril de 2018. (pregunta 15)
- Cartas CNO/48-LC y CNO/49-LC del 15 y 21 de diciembre de 2017 y Carta ODB/042-2019-LEGAL-LC de fecha 05 de febrero de 2019, mediante el cual adjunta los pagos realizados por la Concesionaria Olmos a Westfield Capital Ltd, que se detallan a continuación.

  Factura 32 de fecha 01/11/2004, por el monto de US$. 10,000.00 con descripción: Reembolsos de gasto de viaje de Gerardo Sepúlveda (Adjunta sustento de julio a octubre de 2004).
- Factura N° 37 de fecha 09/05/2005, por el monto de US$20,000.00, con descripción: Comisión fija, Estructuración del programa de Bonos.
- Factura N° 40 de fecha 12/09/2005, por el monto de US$. 10,604.66, con descripción: Reembolso de gastos de viaje de Gerardo Sepúlveda de noviembre 2004 a julio 2005 (adjuntan sustentos por dicho periodo).
- Factura N° 43 de fecha 06/03/2006, por el monto de US$ 21,794.17, con descripción: Reembolso de gastos viaje de Gerardo Sepúlveda (Adjuntan sustentos de agosto 2005 a enero de 2006).
- Factura N° 52 de fecha 28/09/2007, por el monto de US$ 2,157.06, con descripción: Reembolso de gastos viaje de Gerardo Sepúlveda (Adjunta sustentos de agosto a setiembre 2007).
- Reporte de Movimiento Migratorio de la persona Gerardo Sepúlveda, remitido mediante el Oficio N° 000323-2017-GG-MIGRACIONES de fecha 26 diciembre de 2017.
- Registro de Hotel "Swissotel" de fecha 20 de marzo de 2018, mediante el cual informa los ingresos y salidas de Gerardo Sepúlveda, remitido mediante Carta de fecha 20 de marzo de 2018, por Hotelera Costa del Pacífico S. A.
- Propuesta para una asesoría financiera integral en el concurso público para la concesión del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, remitida mediante Carta de fecha 30 de enero de 2018 del Banco de Crédito del Perú.
- Acta de ampliación declaración indagatoria de Pedro Pablo Kuczynski Godard de fecha 11 de marzo de 2019.
- Evaluación de las alternativas de financiamiento en el mercado peruano de la concesión del Tramo 2 del Corredor Vial Interoceánica Sur, Perú-Brasil, remitida mediante Carta de fecha 30 de enero de 2018 del Banco de Crédito del Perú.
- Evaluación de las alternativas de financiamiento en el mercado peruano de la concesión del Tramo 3 del Corredor Vial Interoceánica Sur, Perú-Brasil, remitida mediante Carta de fecha 30 de enero de 2018 del Banco de Crédito del Perú.
- Contrato de fecha 1 de abril de 2005, por la que se confirma a Constructora Norberto Odebrecht S.A. el acuerdo para que el Banco de Crédito del Perú, Credibolsa y Westfield Capital -en lo sucesivo "los Asesores"- le brinden a la primera, asesoría en la evaluación

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

financiera de la concesión para la construcción, operación y mantenimiento del Eje Vial Amazonas Sur – IIRSA SUR -en lo sucesivo "el Contrato de Asesoría Financiera del 1 de abril de 2005".

- Contrato de fecha 9 de enero de 2006, por la que los asesores proponen a la concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A. y a la Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 S.A., la introducción de modificaciones al Contrato de Asesoría Financiera de 01.04.2005 en lo concerniente a la estructura del servicio y honorarios.
- Propuesta de Servicios de fecha 21 de setiembre de 2008, remitida mediante Carta ODB/301-2018-LEGAL-LC de fecha 29 de noviembre de 2018.

Posteriores elementos de convicción del MP

- Acta fiscal de 12 de abril de 2019, que adjunta Disposición N.° 43, citaciones 36-2019, 37-2019 y acta de inconcurrencia de fecha 5 de febrero.
- Informe final emitido por la Comisión Investigadora multipartidaria encargada de investigar los presuntos sobornos, coimas, dádivas que hubieran recibido funcionarios públicos de los diferentes niveles de gobierno, en relación a las concesiones, obras y proyectos que hayan sido adjudicados a las empresas brasileñas Odebrecht y otras. (Capítulo Mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del gasoducto sur peruano.)
- Resolución N.° 10, del 3 de octubre de 2018, del 2° Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, de Control de Convencionalidad, el cual declara nulo el indulto otorgado a Alberto Fujimori Fujimori.
- Escrito de fecha 12 de abril de 2018, formulado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, que solicita ampliación de denuncia en el caso N.° 4062-2018.
- Copias de principales actuados del caso N.° 70-2018, seguido en la Fiscalía de la Nación relacionado a la denuncia ampliatoria formulada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.
- Resolución Suprema N.° 161-2017-JUS, de fecha 20/07/2017-JUS, mediante el cual da por término a la designación de la señora abogada Katherine Milagros Ampuero Meza, como Procuradora Pública Ad Hoc.
- Resolución Ministerial N.° 178-2017-JUS, de fecha 20/07/2017, por el cual se resuelve aceptar la renuncia formulada por la señora abogada Amelia Julia Príncipe Trujillo, al cargo de confianza de Asesor II, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del MINJUS.
- Declaración indagatoria de José Luis Bernaola Ñufflo de fecha 14/04/2019.
- Carta ODB 077-2019-LEGAL-LC, del 22/03/2019, remite un informe respecto a las asesorías técnicas para el diseño, negociación e implementación de una garantía de crédito Parcial hasta por 30 millones de dólares para servir como garantía adicional en el financiamiento que fuera contratada por el consorcio trasvase Olmos.
- Declaración Testimonial de Pedro Pablo Kuczynski Godard en el caso 2-2017, insertada a la carpeta fiscal mediante acta fiscal de fecha 12/04/2019.
- Acta de ampliación de declaración de testigo Gianfranco Piero Darío Ferrari de las Casas de fecha 15/04/2019.
- Acta de ampliación de declaración de testigo Christian Thomas Laub Benavides 15/04/2019.
- Acta de Allanamiento del inmueble ubicado en calle general Miguel Iglesias N.° 411, del 10/04/2019, mediante el cual da cuenta que el hallazgo 28 se encuentra un documento denominado respuesta de gloria Kisic a fs. 6, el cual contiene anotaciones a puño y letra, y hallazgo 28 un escrito con el membrete del estudio Sousa & Nagasaki.

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- Copia certificada de oficio n.° 4818-2019-SUNARP-Z.R.N.°IX/GPI/PUB.EXON, con fecha de recepción 28.06.2019.
- Oficio N.° 010528-2019-MIGRACIONES-AF-C, con fecha de recepción 20.11.2019.
- Copia certificada del Oficio N.° 6462-2019-SUNAT/E7400, del 25.10.2019.
- Copia certificada del escrito de fecha 22 de noviembre 2019.
- Copia certificada del Acta Fiscal, que registra ocurrencia en el Despacho Fiscal de fecha 22. de noviembre de 2019.
- Copia certificada del escrito de fecha 25 de noviembre de 2019, presentado por la defensa técnica de Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, por el cual solicita copias de la carpeta fiscal.
- Registro de Hotel "Swissotel" de fecha 20 de marzo de 2018, mediante el cual informa los ingresos y salidas de Gerardo Sepúlveda, remitido mediante Carta de fecha 20 de marzo de 2018, por Hotelera Costa del Pacífico S. A.
- Copia certificada de Acta de entrega de copias en CD del 2.12.2019.
- Copia Certificada del escrito con fecha de recepción 28.11.2019.
- Copia certificada del escrito con fecha de recepción 5 de diciembre de 2019, mediante el cual la defensa solicita reconsiderar negatoria a declarar por cooperación judicial internacional.
- Copia certificada del Acta Fiscal de fecha 28 de noviembre de 2019.
- Copia certificada del acta de fiscal de continuación de diligencia de deslacrado e individualización de documentos incautados en el inmueble ubicado en la sección 2-B, Zona 09 (Sector 07)- Distrito de Cieneguilla-Lima de fecha 07 de enero de 2020.
- Copia certificada del acta de fiscal de continuación de diligencia de deslacrado e individualización de documentos incautados en el inmueble ubicado en la Sección 2-B, Zona 09 (Sector 07)- Distrito de Cieneguilla-Lima de fecha 08 de enero de 2020.
- Copia certificada del acta de fiscal de continuación de diligencia de deslacrado e individualización de documentos incautados en el inmueble ubicado en la Sección 2-B, Zona 09 (Sector 07)- Distrito de Cieneguilla-Lima de fecha 09 de enero de 2020.
- Copia certificada del acta de fiscal de continuación de diligencia de deslacrado e individualización de documentos incautados en el inmueble ubicado en la Sección 2-B, Zona 09 (Sector 07)- Distrito de Cieneguilla-Lima de fecha 10 de enero de 2020.
- Copia certificada del acta fiscal de continuación de apertura, revisión y lectura de cadenas de custodia de las especies incautadas en la diligencia de allanamiento con Descerraje del Inmueble ubicado en Choquehuanca N° 953 Y 967, de fecha 25 de julio de 2018, que anexa (agenda del mes de junio 2016)
- Acta de declaración testimonial de Rossana Angélica Rodríguez Ruiz de fecha 4.11.2019.
- Acta de continuación de declaración testimonial de Rossana Angélica Rodríguez Ruiz de fecha 8.11.2019.
- Acta de continuación de declaración testimonial de Rossana Angélica Rodríguez Ruiz de fecha 14.11.2019.
- Acta de Declaración Testimonial de Gonzalo Raffo Moncloa de fecha 10.10.2019
- Acta de Declaración Testimonial de Diego Martín Grisolle Fontana de fecha 9.10.2019
- Acta de continuación de declaración testimonial de Diego Martín Grisolle Fontana de fecha 21.10.2019.
- Acta de Declaración Testimonial de Alfonso Tola Rojas de fecha 5.11.2019
- Acta Fiscal de la Diligencia de Deslacrado e individualización de los documentos incautados en el inmueble ubicado en el Jr. Julio Max Lean N.° 115, Urb. Marcavilca - Chorrillos de fecha 13.01.2020, en el cual se ha individualizado que en el hallazgo N.° 2 a folios 18 a 22 se

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

encontró un documento titulado "modelo de solicitud" dirigido al Director de la Unidad Departamental Agraria de Lima y Callao ATDR Chillón - Rímac Lurín, suscrito por Gerardo Sepúlveda en representación de dorado Asset Management LTD, de fecha 20.06.2005 y anexa un documento denominado "Minutes of a meeting of the board of directors od dorado Asset Management LTD y un documento Power of Attorney Of dorado Asset Management LTD"

- Disposición Fiscal N.° 73, de fecha 15.01.2020.

Elementos presentados por el MP durante la audiencia

- Copia simple de la carta de fecha 30 de noviembre de 2011, dirigido al Director de Corp Group, en referencia a la venta de acciones de IFH del Perú
- Copia simple de la carta de fecha 1 X de noviembre de 2004, dirigido al Sr. Gerardo Sepúlveda en referencia a Consulting Services Agreement
- Copia simple de la carta de fecha 11 de junio de 2007, dirigido al Director de Odebrecht Investimentos - Perú.
- Copia simple de la carta de fecha 30 de abril de 2013, dirigido al Sr. Javier de Souza Ferreira-Odebrecht Latinvest, en referencia a la "Línea 2 del metro de Lima".
- Copia simple del contrato de prestación de servicios, realizado entre Odebrecht Perú Ingeniería F Construcción SAC, y First Capital Inversiones F asesoría LTDA. En referencia al Ferrocarril Imata-Tintaya.
- Original de la carta de 8 de julio de 2019 en referencia a la representación aparente, dirigido al Sr. Juan Ignacio Piña R. además del original de su traducción certificada TC N°240-2019.
- Copia certificada del certificado de desafiliación del Seguro de Salud (ISAPRE).
- Copia certificada del certificado de afiliación del 20 de junio de 2019 del seguro de salud ISAPRE Vida Tres S.A.
- Copia certificada del peritaje social efectuado por Pamela Burgos más documentos anexos (CV de Pamela Burgos, Cédula de identidad de Pamela Burgos, Certificado del título de Pamela Burgos, Certificado de Pos título de Pamela Burgos, Certificado otorgado a Pamela Burgos por asistencia a Seminario "Evaluación de Competencias Parentales. Eficacia y calidad en la valoración familiar", Certificado otorgado a Pamela Burgos por haber completado Seminario "Reforma de la Responsabilidad Penal Juvenil en Chile, organizado por Proyecto Acceso de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Temuco).
- Copia simple de la citación del Ministerio Público peruano para declarar que le dio la posibilidad de declarar a Gerardo Sepúlveda en la sede de Las Condes (Santiago de Chile) de la Fiscalía Local
- Copia simple de los documentos que acreditan las coordinaciones entre la fiscalía peruana y la fiscalía chilena para la toma de declaración de Gerardo Sepúlveda.
- Copia simple del escrito de apersonamiento del 20 de noviembre de 2019
- Copia simple del escrito de fecha 20 de enero de 2020 de tutela de derechos.
- Copia simple del escrito presentado a fiscalía d fecha 30 de diciembre de 2019, adjuntando toda la documentación requerida que está en posesión de mi patrocinado.
- Copia simple del documento original del mandato de representación, en el cual esta notariado y apostillado, a nombre del Dr. Carlos Ernesto Rodas Vera.
- Impresión de la foto del acta de inconcurrencia de fecha 22 de enero de 2020.

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

§ **Inferencia**

- En el presente caso, el accionar del procesado **Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada está estrechamente vinculado con lo resuelto por esta judicatura y confirmado por la Sala Penal de Apelaciones con la resolución N.°03 de fecha 27 de abril del 2019, respecto a la situación jurídica de Pedro Pablo Kuczynski Godard,** que ha establecido en el fundamento jurídico 6.25, que en el contexto de los documentos reseñados se ha valorado la declaración de Marcelo Odebrecht, quien refirió expresamente "nuestra contratación con PPK como consultor fue incluso una manera de curar heridas acercarse a alguien con quien peleamos mucho [...] el proyecto salió, [...] Toledo presionó [...] Pro Inversión cedió en ese choque natural técnico legítimo [...] no estoy diciendo que no haya ilícito detrás [...] Barata vio la oportunidad de acercarse a él para curar las heridas".
  Lo que en una valoración conjunta de todos los elementos de convicción con este testimonio se confirma que no solo existía tratos entre la empresa Odebrecht y el gobierno de Alejandro Toledo, sino que además la referida empresa habría contratado al investigado **Kuczynski Godard, como consultor para elaborar el proyecto de financiamiento de la obra, todo ello cuando el imputado Kuczynski Godard, ejerció cargos públicos con poder de decisión y en mérito de esto aparentemente obtuvo beneficios propios, pues en el presente caso se verifica operaciones sospechosas y el incremento patrimonial injustificado del imputado, conforme a los reportes de inteligencia financiera N.°005-2019 y 006-2019 y reportes financieros.**

- **Con relación a la actividad criminal previa**, la Sala Penal de Apelaciones en el fundamento jurídico 6.22 de la resolución antes invocada, ha señalado que no se requiere acreditar este, sino que basta que se verifique el origen ilícito de los activos, lo que se encuentra acreditado con elementos de convicción e indicios concatenados, **que ha sido acertadamente primera instancia al analizarse los hechos referidos a los actos de corrupción de funcionarios.**

OLMOS

- En cuando a la generación de activos en el marco del **"Proyecto e Irrigación e Hidroenergético de Olmos, Transvase Irrigación"**, se advierte que, en el año 2004, la empresa Westfield Capital LTD y el Banco BCP, le presentaron a Odebrecht S. A. una propuesta para la estructuración de una oferta primaria de acciones del Proyecto Olmos-Etapa Transvase de aguas[5]. Propuesta en la cual, conforme a su acápite V, se consignaron a los integrantes del equipo de trabajo, entre estos, a **Sepúlveda Quezada** en calidad de **socio fundador** de Westfield Capital LTD. Sin embargo, conforme a la declaración brindada por esta misma persona con fecha 5 de marzo de 2018[6], reconoció que su coimputado Kuczynski Godard era el socio fundador de Westfield Capital LTD. Hecho que **daría cuenta de las intenciones para ocultar que Kuczynski Godard era el**

[5] Folios579-598.
[6] Folios 1681-1722.

ISABEL DEL ÁGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

fundador y representante de Westfield Capital LTD, ya que, en dicho periodo de tiempo, el imputado ocupaba el cargo de ministro de Economía y Finanzas, sin que el razonamiento del abogado defensor expuesto en audiencia púbica resulte suficiente para el Juzgado, cuando manifiesta que la denominación que se utilizó solo sea de trato comercial, cuando lo cierto es que a la luz de los elementos de convicción, lo que se buscó fue un ocultamiento del fundador de la empresa que ejercía la actividad pública con manifiesta incompatibilidad en su accionar en el que se involucra decisivamente al procesado Sepúlveda Quezada.

- Asimismo, se advierte de la declaración brindada por **Sepúlveda Quezada** con fecha 5 de marzo de 2018, que esta persona reconoce haber ejecutado asesorías financieras en nombre de **Westfield Capital LTD** desde 1993 y que, para ello, no requería título alguno. En ese sentido, se evidencia que cuando se firmó el acuerdo entre Gianfranco Ferrari de las Casas y Andrés Juan Milla Comitre (asesores y representantes del BCP), Jorge Henrique Simões Barata (representante de Odebrecht) y Sepúlveda Quezada (por parte de Westfield Capital LTD), para realizar servicios de asesoría y estructuración financiera en el desarrollo del proyecto Transvase Olmos S.A.; en efecto, Sepúlveda Quezada no tenía poder de representación alguno en el Perú, sujeto a las formalidades y exigencia especificas que exige nuestra legislación peruana.
- De igual modo ha quedado evidenciado, que antes de que Odebrecht obtenga la buena pro, existieron tratos a favor de **Westfield Capital LTD** y por ende, a favor del coprocesado Kuczynski Godard, en lo cual, tuvo también participación Sepúlveda Quezada a través de su actuación como representante de **Westfield Capital LTD** y mediante sus asesorías brindadas, toda vez que, si bien el contrato de concesión para la "Construcción, operación y mantenimiento de las obras transvase de Proyecto Olmos" se firmó en julio de 2004; mediante la Carta OPIC/026-04[7], de **fecha 16 de junio de 2004**, Javier de Souza Ferreira, asesor financiero de la Odebrecht, **informó a Sepúlveda Quezada y a Gianfranco Ferrari de las Casas sobre el otorgamiento de la buena pro en el marco del "Proyecto e Irrigación e Hidroenergético de Olmos, Transvase Irrigación".** Lo cual, permite verificar que Odebrecht, contrató de manera anticipada a Westfield Capital LTD como asesora financiera, pese a que no se le había informado formalmente de la adjudicación del proyecto Transvase Olmos.
- Ahora bien, la actuación de **Sepúlveda Quezada** no queda limitada solo en los servicios de asesorías brindados a través de **Westfield Capital LTD en el año 2004; sino que, para el año siguiente (2005), Mauricio Guglielmetti Vergara (representante de First Capital Inversiones y Asesorías LTD)**, Juan Marsano Soto (gerente general de la concesionaria Transvase Olmos S.A.) y Jorge Henrique Simões Barata (director en representación de la concesionaria Transvase Olmos S.A.), **suscribieron un contrato de prestación de servicio**, cuyo objeto era la asesoría para la estructuración financiera para el desarrollo del proyecto Transvase Olmos ante un posible otorgamiento de la buena pro. Hecho que llama

[7] Folios 606.

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

la atención, al advertir que la empresa a la cual representaba Mauricio Guglielmetti Vergara, esto es, First Capital Inversiones y Asesorías LTD, tenía como verdadero socio fundador a Sepúlveda Quezada. Así, queda evidenciado la continuidad de las asesorías financieras que se les habría brindado a la empresa Odebrecht en el marco del **"Proyecto e Irrigación e Hidroenergético de Olmos, Transvase Irrigación"**, toda vez que, estas asesorías iniciaron con Sepúlveda Quezada en representación de una empresa cuyo socio fundador en realidad Kuczynski Godard, y quien ostentaba en dicho periodo un cargo público; para luego, ser **First Capital Inversiones y Asesorías LTD** (cuyo socio fundador era Sepúlveda Quezada) quien continúe con las labores de asesoría.

IIRSA SUR

- De otro lado, en relación a la generación de activos obtenidos en el marco del **"Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil"**, se presentó una situación similar a lo antes expuesto, toda vez que, nuevamente, Sepúlveda Quezada, actuando en representación de **Westfield Capital LTD,** le presentó a la constructora Odebrecht S.A. la "Propuesta para una asesoría financiera integral en el concurso público para la concesión del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil". Tal es el hecho, que en el acápite V de la propuesta, se consignó los integrantes del equipo de trabajo, entre estos, a Sepúlveda Quezada como socio fundador Westfield Capital LTD. Lo cual evidencia, una clara contradicción con lo declarado por Sepúlveda Quezada, pues en su declaración de fecha 11 de marzo de 2019, reconoció que Kuczynski Godard era el fundador y representante de Westfield Capital LTD. Esto hecho, a criterio de este juzgado, daría cuenta de las intenciones para ocultar que Kuczynski Godard era el fundador y representante de Westfield Capital LTD, ya que, en dicho periodo de tiempo, este ocupada un cargo público como ministro de Economía y Finanzas, así como también, presidente del consejo de ministros.
- Asimismo, se advierte que también en el marco de este proyecto, que **Sepúlveda Quezada** reconoció en su declaración de fecha 5 de marzo de 2018, haber ejecutado asesorías financieras en nombre de **Westfield Capital LTD** desde 1993 y que, para ello, no requería título alguno. De tal forma que, se evidencia que a la firma del acuerdo entre Gianfranco Ferrari de las Casas y Andrés Juan Milla Comitre (asesores y representantes del BCP), Jorge Henrique Simões Barata (representante de Odebrecht) y Sepúlveda Quezada (por parte de Westfield Capital LTD), a fin de realizar servicios de asesoría y estructuración financiera para el desarrollo del proyecto IIRSA SUR; en efecto, Sepúlveda Quezada no tenía poder de representación alguno, ajustada a las leyes peruanas.
- Además, cabe precisar que, conforme a la Carta de fecha 9 de enero de 2006, se le comunica a la concesionaria Interoceánica Sur-Tramo 2 y 3, las **modificaciones al acuerdo firmado el 1 de abril de 2005**. Este acuerdo, fue suscrito por Sepúlveda (representante de Westfield Capital LTD), Christian Laub Benavides (representantes de BCP) y Luis Fernando de Castro Santos (representante de la Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 y 3 S. A.) El tema modificado fue lo referido a la descripción de los servicios a

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

ser proporcionados por los asesores y los honorarios a ser pagados por los mismos. Lo que, evidencia que Odebrecht contrató de manera anticipada a las empresas Westfield Capital LTD y BCP como asesoras financieras, antes de que se le comunicara formalmente la adjudicación del proyecto.

- Lo antes señalado, guarda relación con el contrato suscrito por First Capital Inversiones en el año 2008, toda vez que, si bien Odebrecht contó en primer término con el asesoramiento financiero de Westfield Capital LTD (representado por Sepúlveda Quezada), con posterioridad, en setiembre de 2008, **Mauricio Guglielmetti Vergara (representante de First Capital Inversiones y Asesorías LTD)** le presentó a Luis Fernando Castro Santos (representante de la Concesionaria Interoceánica Sur- Tramo 2 y 3, la propuesta de servicios para realizar el servicio de asesoría financiera correspondiente al proyecto corredor vial interoceánico Sur Perú-Brasil **(IIRSA Tramos 2 y 3)**; la misma que fue aceptada. Lo que, evidenciaría en igual termino que el proyecto IIRSA SUR, una continuidad en las asesorías financieras ya que el verdadero socio fundador de First Capital Inversiones y Asesorías LTD, era Sepúlveda Quezada. Persona que antes había realizado asesorías financieras a la Concesionaria Interoceánica Sur- Tramo 2 y 3 a través de la empresa Westfield Capital LTD, cuyo dueño, era Kuczynski Godard.
- En ese orden de ideas, conforme a los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, se ha podido identificar a nivel de este estadio procesal, los montos dinerarios que se habrían generado a través de las asesorías financieras realizadas tanto por Westfield Capital LTD como por First Capital Inversiones y Asesorías LTD.

Para mayor ilustración se adjuntan los siguientes cuadros:

RESPECTO DE WESTFIELD CAPITAL

1. Pagos realizados por la concesionaria **Tranvase Olmos S. A.** a Westfield Capital.

FECHA	PAGOS EN DOLARES
26-11-2004	10 081.79
25-5-2005	20 000.00
29-9-2005	10 604.66
22-03-2006	21 794.17
11-10-2007	2 157.06
TOTAL	**64 637.68**

2. Pagos realizados por la concesionaria **Interoceánica Sur Tramo 2 S. A.** a Westfield Capital.

FECHA	PAGOS EN DOLARES
6-4-2006	5 145.05
16-11-2006	41 129.30
7-3-2007	241 200.00
TOTAL	**287 474.35**

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

3. Pagos realizados por la concesionaria **Interoceánica Sur Tramo 3 S. A.** a Westfield Capital.

FECHA	PAGOS EN DOLARES
6-4-2006	5 145.05
18-1-2007	300 000.00
7-3-2007	361 800.00

En consecuencia, se advierte que el monto aproximado que habría percibido la empresa Westfield Capital en relación a las asesorías financieras, ascienden a la suma de **$ 1 019 057.08**, suyo monto difiere de lo informado por Gerarado Sepúlveda Quezada, esto es **$ 11 765.00**

RESPECTO DE FIRST CAPITAL

1. Pagos realizados por la concesionaria **Tranvase Olmos S. A.** a First Capital.

FECHA	PAGOS EN DOLARES
11-5-2006	750 055.00
25-05-2006	128 012.00
24-08-2006	71 687.00
TOTAL	**949 754.00**

Adicionalmente, Tranvase Olmos S. A. le habría realizados dos pagos adicionales a First Capital, cuya información es proporcionada por Gerarado Sepúlveda Quezada.

FECHA	PAGOS EN DOLARES
28-04-2013	50 000.00
2006	133 133.00
TOTAL	**183 133.00**

2. Pagos realizados por la concesionaria **Interoceánica Sur Tramo 2 S. A.** a First Capital.

FECHA	PAGOS EN DOLARES
3-12-2008	18 500.00
TOTAL	**18 500.00**

PAGOS REALIZADOS A FIRST CAPITAL			
Tranvase Olmos S. A.		Interoceánica Sur Tramo 2 S. A.	
FECHA	PAGOS	FECHA	PAGOS
11-5-2006	750 055.00	3-12-2008	18 500.00
25-05-2006	128 012.00		
24-08-2006	71 687.00		
28-04-2013	50 000.00		
2006	133 133.00		
TOTAL: 1 151 387.00			

Luego de los pagos realizados, se efectuaron las siguientes transferencias Bancarias:

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

1. La concesionaria **Tranvase Olmos**, transfirió a través de su cuenta corriente en dólares del BBVA Continental (011-0586-010003515-51) los siguientes montos:

Westfield Capital (socio fundador Kuczynski Godard)	$ 1 019 057.08
First Capital (socio fundador Sepúlveda Quesada)	$ 949 754.00

2. La concesionaria **IIRSA SUR TRAMOS 2 (200-3000208539) y 3 (200-3000208555)**, transfirió a través de su cuenta corriente en dólares en Interbank los siguientes montos:

IIRSA SUR TRAMOS 2 (200-3000208539)	$ 287 474.35	Westfield Capital (socio fundador Kuczynski Godard)
IIRSA SUR TRAMOS 3 (200-3000208555)	$ 666 945.05	
TOTAL:	**$ 954 419.40**	

- En conclusión, ha quedado demostrado a nivel del presente estadio procesal, que Sepúlveda Quezada tuvo conocimiento, debido a su cercana relación con Kuczynski Godard (pues así lo ha referido en su declaración) que esta última persona, como verdadero titular de la empresa Westfield Capital LTD no podía brindar asesorías financieras, dado que, este ocupaba cargos públicos que le imposibilitaban contratar con la empresa privada Odebrecht.
  De tal modo que, Sepúlveda Quezada brindó su nombre para actuar como representante y socio fundador de Westfield Capital LTD y así, realizar los contratos sin conflicto alguno. Más aún, si para asegurar la continuidad de los contratos, Sepúlveda Quezada le cedió representación a otra persona, para que actuando en nombre de First Capital., ejecutara un nuevo contrato financiero. Producto de los cuales, se ha obtenido grandes sumas dinerarias en el que Sepúlveda Quezada habría obtenido un beneficio, toda vez que el investigado Kuczynski Godard en uso de la cuenta bancaria de Westfield Capital Ltd., realizó actos de transferencia a Sepúlveda.

2.2 Prognosis de pena

2.2.1 La prognosis de pena es una institución procesal que tiene como contenido esencial analizar que la pena probable a imponerse supere los cuatro años de pena privativa de libertad. Así, su aplicación no determina la pena concreta que se requiere para la imposición de una condena, *contrario sensu*, se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia. De tal forma que, el pronóstico a realizarse, no es un componente que se limite a analizar el marco punitivo en específico de cada tipo penal atribuido (pena abstracta), sino la apreciación de que al momento de determinar la pena probable en el tercio (inferior, medio o superior) correspondiente, se analice las circunstancias accidentales que puedan agravar o atenuar su imposición.

2.2.2 En ese orden de ideas, la Casación N.° 626-2013-Moquegua, señala que este presupuesto implica que el juez realice un análisis de la posible pena a imponer, esto es, se deberá hacer una aproximación de la probable sanción concreta que le correspondería al imputado. Lo que significa

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente/Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

en primer lugar, que se debe identificar la pena abstracta delimitada por el mínimo y máximo de la pena establecida por el legislador, y luego de ello, se deberá individualizar la pena concreta que le correspondería potencialmente al imputado, en el caso se llegará a comprobar su responsabilidad penal, teniendo en cuenta diversas circunstancias.

2.2.3 Por lo expuesto, las circunstancias que deben considerarse al momento de efectuar el análisis de la posible pena a imponer son las siguientes: **i)** circunstancias generales atenuantes y agravantes (detalladas en el artículo 46 del CP, **ii)** causales de disminución o agravación de la punición (establecidas en los artículos 14, 15, 16, 21, 22, 25,46-A, 46-B, 46-C, 46-D, 48, 49 50 y 51 del CP) y; **iii)** las fórmulas del derecho premial (confesión, terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz).

2.2.4 En ese sentido, queda claro que la prognosis de pena no solo se efectúa teniendo en cuenta el mínimo y máximo de la pena establecida para los delitos imputados, sino que es necesario considerar en dicho examen, circunstancias e indicadores particulares que correspondan a cada caso concreto.

2.2.5 Ahora bien, en relación a **Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada**, se le atribuye ser **autor** del delito de **lavado de activos** en la modalidad de **ocultamiento** y **tenencia**, con la agravante de ser integrante de una organización criminal; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2 con el agravante del artículo 3, literal b) de la Ley N.° 27765[8], y el artículo 2 con el agravante del artículo 4, inciso 2 del Decreto Legislativo N.° 1106[9]. Por lo tanto, el delito imputado se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad **no menor de diez ni mayor de veinte años**, lo cual **supera los cuatro años exigidos** para dictarse la medida de prisión preventiva.

2.2.6 En relación a la **concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes**:

2.2.6.1 Cabe analizar si en el caso concreto, se presenta alguna situación o circunstancia particular que permita sostener que la probable pena a imponerse debe ser reducida por debajo de la exigencia establecida en el literal b) del artículo 268 del CPP. Así, en cuanto a las **circunstancias atenuantes genéricas**, este juzgador estima que, si bien el imputado ***carece de antecedentes penales***, ello no es suficiente para considerar una posible reducción de la pena que le correspondería, puesto que, se presentan como **circunstancias agravantes genéricas** el ***abuso de su formación profesional***, así como la ***pluralidad de agentes intervinientes en la ejecución del delito***.

2.2.6.2 Asimismo, no se debe dejar de lado los presupuestos generales que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la pena regulados en el artículo 45 del CP, pues se aprecia que, en este caso, se debe tener en consideración la posición económica, formación y oficio del imputado **Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada**. En ese sentido, no puede pasar por desapercibido el hecho de que **Sepúlveda Quezada** se desempeñó como representante de la empresa Westfield Capital LTD durante los periodos en los que su coimputado Kuczynski Godard ejercía cargos públicos. Lo que significa, que habría tenido conocimiento de que si Kuczynski Godard firmaba documento alguno por Westfield Capital LTD podría tener alguna repercusión más adelante. De este modo, este hecho habría conllevado a que Sepúlveda Quezada firmara estos contratos con las concesionarias IIRSA SUR (Tramo 2 y 3) y Transvase Olmos, para poder beneficiarse también con los montos ilícitos producto de las asesorías financieras realizadas por el investigado Kuczynski

[8] Vigente desde junio del 2002 hasta el 19 de abril del 2012.
[9] Vigente desde 20 de abril de 2012 a la actualidad.

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Godard, pero suscritas por Sepúlveda Quezada; además de haber sido canalizados, por intermedio de su empresa First Capital Inversiones y Asesorías LTD.
Así, se advierte que tenía conocimientos cualificados para desempeñarse de manera eficiente en la actividad que ejercía y que, abusando de estos conocimientos, habría cometido los hechos delictivos que se le imputan. Por lo tanto, estas circunstancias agravantes nos llevan a concluir que, en este caso en particular, la pena a imponerse estaría dentro del **tercio intermedio**, lo que supera los cuatro años de pena privativa de la libertad que se exigen para dictarse la medida de prisión preventiva.

2.2.7 Respecto de las causales de disminución o agravación de la punibilidad:

2.2.7.1 No se cuenta con causales que incremente o disminuya la pena al respecto.

2.2.8 Causal de reducción o extinción de la pena por bonificación procesal (derecho premial):

2.2.8.1 En el presente caso respecto del imputado Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, no existe una situación jurídica premial que permita reducir en un pronóstico la pena probable a imponerse, no concurriendo la confesión, terminación anticipada del proceso o una sentencia de colaboración eficaz que haga oponible al presente proceso.

2.2.9 Determinar dónde corresponde ubicar la pena por el delito en los tercios correspondientes:

2.2.9.1 Se ha concluido que es **tercio intermedio**.

§ Inferencia

2.2.10 En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis anterior y el tipo del injusto penal, en proyección, la determinación de la pena debe aplicarse en el **tercio intermedio**. Lo que supera los cuatro años que exige el artículo 268, inciso b del Código Procesal Penal, pues la **pena** por el delito de **lavado de activos** es **no menor de diez ni mayor de veinte años**.

Tercio inferior		Tercio medio		Tercio superior	
10 años	13 años y 4 meses	**13 años, 4 meses y 1 día**	**16 años y 8 meses**	16 años, 8 meses y 1 día	20 años

2.3 PELIGROSÍSMO PROCESAL

2.3.1. <u>Peligro de fuga</u>

Es importante el abobar el tema, considerando aspectos relativos a los derechos humanos:

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) en el caso Chaparro Álvarez emitió jurisprudencia sobre la determinación de la arbitrariedad en una detención, y estableció la necesidad de realizar un examen de varios aspectos de la detención que resulte compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos. El Juzgado a partir de lo expuesto, considera que la **finalidad de la medida que priven o restrinjan la libertad tiene que apoyarse en fines legítimos que asegure** que i) el investigado no impida el desarrollo eficiente de las investigaciones, **ii) que no eludirá la acción de justicia**, último

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

supuesto en el que el Ministerio Público apoya por entero su postura para la imposición de la prisión preventiva, sin descuidar que al tratarse de la **libertad personal su limitación debe ser excepcional** como se expresó en el caso Palamara Iribarne vs Chile, parr.197.

- El fundamento antes expuesto, es similar al señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), que desde la postura del Ministerio Público, señala que se dispone la prisión provisional, cuando: **i) el riesgo que el sospechoso no comparezca en el juicio o se sustraiga de la acción de la justicia**, sin perjuicio de otros aspectos como, ii) riesgo que pueda alterar o destruir pruebas, o intimidar a testigos, iii) riesgo que pueda cometer nuevos delitos o riesgo de reincidencia, y iv) riesgo que la libertad pueda causar desorden público o alarma social o v) riesgo que pueda atentar contra las víctimas.
- No obstante, la jurisprudencia del TEDH, ha establecido que la aplicación de la prisión preventiva es una medida excepcional, para lo que se cita el caso **Ambruszkiewicz v Polonia**, en que la Corte, declaró que la *"prisión provisional es una medida tan grave que* ***solo está justificada cuando se han considerado otras medidas menos restrictivas y éstas se han considerado insuficientes para preservar la seguridad de la víctima o para salvaguardar el interés público.*** *Esto significa que* ***para acordar la prisión provisional no es suficiente con invocar alguno de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico interno, sino la medida debe ser absolutamente necesaria atendiendo a las circunstancias del caso en concreto".***
- El Juzgado reconoce que, el Ministerio Público **abdicó a insertar durante el debate, el peligro de obstaculización del proceso** en su requerimiento de prisión preventiva, lo que no niega a que pueda imponerse una prisión preventiva por la sola presencia del peligro de fuga como lo ha reconocido en el Tribunal Constitucional en el FJ N.°11 del Expediente N.°3223-2014-PHC/TC. Es el caso que, al contrastarse lo planteado por la Fiscalía con la jurisprudencia del TEDH, bajo esta temática resulta **menos intensa** la preservación de la seguridad de la víctima y el interés público, más si en el presente estadio no se define la culpabilidad del autor, sino la imposición de una medida de coerción, con el agregado que constituye estándares de los derechos en la región **"que los Estados no pueden justificar la prisión provisional porque el sospechoso no sea nacional en un Estado, sino debe considerar que las medidas de supervisión y control serian suficientes para garantizar la comparecencia a juicio oral".**

2.3.1.1 Arraigo domiciliario, laboral, familiar y facilidades para abandonar el país

- El artículo 269 del Código Procesal Penal, señala que, para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: ***1) el arraigo en el país del imputado****, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia y sus negocios o trabajo y facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto* [...]".
- En el presente caso, el procesado Sepúlveda Quezada, ha presentado un peritaje social suscrito por Pamela Burgos Manrique, en su condición de perito asistente social a través del cual brinda los datos del procesado Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada en el que señala

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

que tiene como domicilio el Robledal #13212 condominio Mirador de San Damián – Los Condes, como su familia nuclear constituida por su cónyuge Elizabeth Karem Leefhelm Orazio y 04 hijos (03 mayores de edad y **una menor de edad de 14 años**) y patrimonio familiar en el que vive hace 12 años, así como el currículo vitae de la perito, ambos certificados notarialmente, que de conformidad a lo establecido en el artículo 184 y 185 del Código Procesal Penal, no le está negada su admisión y valor para el presente caso, y con relación a lo expresado por el Ministerio Público, la cooperación judicial internacional no constituye en el único mecanismo para su valoración, mientras que de la casación N.°591-2015-Huánuco, la Fiscalía no ha sustentado la *ratio decidendi* específica que limite la valoración de la referida documental, menos ha controvertido la eficacia del documento con otras documentales idóneas.

- Asimismo, según el reporte de movimiento migratorio del procesado Sepúlveda Quezada se describe un número importante de viajes a distintos países, situación que no puede ser valorado en su perjuicio, pues considera el Juzgado, que de acoger lo pretendido por el Ministerio Público seria contravenir lo establecido al **derecho de circulación** que reconoce el artículo 22, inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando señala **"toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio"** que se complementa con el inciso 3 que refiere **"el ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud a una Ley [...]"**, máxime si en el presente caso que es materia de estudio, la Fiscalía no ha probado que haya existido una limitación judicial o por Ley en contra del aludido investigado, durante el ejercicio de este derecho fundamental, que hace carecer de sentido el enfoque que plantea al respecto.

- En todo caso, el domicilio de un extranjero en su país de origen, Chile y en el que permanece de cara a un proceso penal que se sigue en el Perú, también constituye el ejercicio de una facultad reconocida por la Convención Americana cuando en el inciso 1 señala **"toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, y a residir en el con sujeción a las disposiciones legales"**. Esta situación, de respeto de residencia y circulación en su país, constituye a parecer del Juzgado también una manifestación del principio de igualdad ante la Ley y no discriminación, que nuestra constitución política reconoce en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución y del artículo 1.1. y 24 de la Convención Interamericana "los Estados partes de la convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona [...], sin discriminación alguna por raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, **origen nacional** [...]".

- La Casación N.°631-2015, invocada por el Ministerio Público no puede ser aplicada en términos absolutos al presente caso, pues de su estudio de hechos se trata de un extranjero que generó un arraigo en el Perú por familia y posesiones; situación distinta del investigado Sepúlveda Quezada, del que resulta innegable que tenga residencia en la república de Chile, **donde tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral.**

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- De la casación en mención resalta un aspecto importante a tener en cuenta por el Juzgado, en el fundamento jurídico sexto, cuando la Corte Suprema sostiene que "**asumir un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado, importaría un acto discriminatorio por razón de su nacionalidad**, como también lo ha considerado la sentencia del TEDH en el asunto Stogmuller contra Austria, cuando señala que la facilidad de pasar la frontera del procesado no implica peligro de fuga.

- Similar es el fundamento del asunto VAN DER contra España resuelto por el TEDH el 13 de julio de 1995, cuando señala que el señor Van Der Tang, *extranjero no residente en España, sin vínculos ni bienes en el país y cuya familia y raíces se encontraban en países Bajos*, en el que la Audiencia Nacional le concedió libertad en junio de 1992 con las condiciones: *a) que presente una fianza metálica de ocho millones de pesetas, b) indicar su dirección e informar al tribunal de cualquier cambio posterior y c) no abandonar el territorio español*, que el Tribunal fundamentó "**no consideró que la nacionalidad extranjera del encausado fuese un obstáculo insalvable para llegar a la conclusión ya que, en el presente caso otros inculpados extranjeros están efectivamente en libertad. Simplemente consideró que era un elemento más que, asociado a la falta de lazos con España, podría apoyar a la idea de que el encausado tendría, quizás, tendencia a sustraerse a la acción de la justicia, pero esto no puede presumirse sin elementos complementarios**", fundamento que el Juzgado lo asume por considerarlo razonable.

- Con relación al cuestionamiento del referido procesado al arraigo laboral por su vinculación con Wesfield Capital y First Capital al que la Fiscalía se ha denominado empresas de papel, basado en la declaración de dos funcionarios del banco de Crédito del Perú, por el momento aún se encuentra en investigación, en el que aún no se ha valorado ni comprendido a las referidas empresas como personas jurídicas como sujetos pasivos del proceso penal, que la hacen insuficiente para este rubro.

- En consecuencia, estando acreditado el arraigo domiciliario, laboral y familiar del referido procesado, sin que la Fiscalía con documental idónea la contravenga durante el debate, lo hace suficiente para el Juzgado, sumado al tratamiento supranacional que se tiene en cuenta al versar derechos fundamentales aplicados al presente caso.

2.3.1.2 Comportamiento procesal

- El Ministerio Público señala que le ha solicitado al referido procesado la exhibición de documentos como, por ejemplo, la original de la asesoría financiera de Olmos que no ha sido presentada hasta el momento, al respecto la Sala Penal de Apelaciones se ha pronunciado en el Expediente N.°00029-2017-27, en el fundamento jurídico N.°16, en la que señala *"[...] la Sala considera innecesario el requerimiento de entrega de documentos al investigado Abanto Verástegui, no solo porque no tiene certeza de su existencia o de que el investigado los tenga bajo su custodia, sino porque en el supuesto de que así sea, debe agotarse la obtención de la información requerida, recurriendo a las instituciones que se habrían emitido tal documentación"*, aunado a que

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

como lo establecido la sentencia TEDH en el caso Funke contra Francia, ha establecido que "**cuando el Estado no puede o no quiere obtener determinadas pruebas por otro medio e intenta obligar a una persona a que les entregue él mismo prueba de los delitos que había cometido, constituye una violación a su derecho de guardar silenció y a no contribuir a su propia incriminación,** por lo que, el hecho de sancionar penalmente a la persona investigada por negarse a exhibir la documentación requerida, difícilmente podría constituir prueba de cargo válida", en consecuencia el supuesto invocado, no resulta amparable justificado en la jurisprudencia nacional y supranacional.

- Por otro lado, la Fiscalía ha indicado que el aludido procesado no se ha presentado a declarar, pues a través de su defensa técnica requiere ejercitar su declaración a través de la cooperación judicial internacional, que el Juzgado considera **que la declaración de un investigado se constituye en un derecho fundamental consagrado por el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos**, que se desprende "**desde el derecho a ser oído, definido como aquel derecho que exige toda persona pueda tener acceso al Tribunal u Órgano estatal encargado de determinar derechos y obligaciones**", como en su interpretación del caso Velez Loord vs Panamá, en consecuencia el fundamento expuesto, no resulta justificatorio en el derecho convencional, cuando a raíz de su ejercicio se valora en perjuicio del investigado.

- Por otro lado, el comportamiento del procesado Sepúlveda Quezada, de apersonarse hasta la sede del Ministerio Público y del Poder Judicial, para hacer frente a la justicia es un aspecto que tiene que necesariamente ser considerado de manera positiva por el Juzgado, que ha facilitado el desarrollo de la presente audiencia sin necesidad de agotar en un tiempo mayor a través de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional.

2.3.1.3. La gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y la pertenencia a una organización criminal.

- Respecto a la magnitud del daño causado previsto en el artículo 269, inciso 3 del Código Procesal Penal, su interpretación es conforme a lo expuesto en la Casación N.°626-2013-Moquegua, en su fundamento jurídico 48 señala "*que se conduce a valorar por la gravedad de la pena y las circunstancias que la agravan*", mientras que el artículo 50 (*se inclina en la valoración desde la actitud del imputado luego de cometer el delito*)", es de indicar que el referido procesado no es funcionario público y no le asiste un mayor reproche penal.

- La pena a imponer y la pertenencia a una organización criminal, como se ha expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N.°04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC, caso Ollanta Humala, fundamento jurídico 123, se ha considerado que estos factores no pueden ser una razón en sí mismas suficientes para justificarlos, salvo que se sumen elementos que incrementen el peligro procesal, que para el presente caso no se cuenta con mayor sustento para fundar este extremo.

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

2.3.1.4. Finalmente, el Juzgado tiene suficientes razones sustentado en jurisprudencia regional y el TEDH, para considerar que tratándose de un extranjero procesado, es posible aplicar una medida alternativa al de la prisión preventiva, siempre con supervisión dentro del país que sea suficiente para garantizar su comparecencia a juicio, con respeto de los principios de excepcionalidad y proporcionalidad a través de una comparecencia trimestral y el pago de una alta caución y otras reglas complementarias que permitan el normal desenvolviendo del presente proceso penal, más si no se ha postulado peligro de obstaculización, con apercibimiento de revocatoria en caso incumplimiento de las reglas impuestas por el órgano jurisdiccional.

III. DECISIÓN

Por estas razones, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con las facultades que la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal le confieren, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento del Ministerio Público **PRISIÓN PREVENTIVA** por el plazo de **36 meses** contra el procesado **GERARDO RAFAEL SEPÚLVEDA QUEZADA**, por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

2. **IMPONER LAS SIGUIENTES REGLAS DE CONDUCTA:**

   - Presentarse ante el órgano jurisdiccional, de manera trimestral, los primeros tres días hábiles computado al mes siguiente de emitida la presente resolución, a fin de someterse **al registro de control biométrico e informar sus actividades por escrito.**
   - La obligación de fijar un **domicilio real estable**, precisando las personas con quien comparte el domicilio en la república de Chile, el cual no podrá ser variado, salvo la previa autorización por la autoridad judicial.
   - Prohibición de comunicarse por cualquier medio con sus coimputados o testigos y peritos de la presente investigación.
   - Imponer el pago de una caución en la suma de S/.100,000.00 nuevos soles, a efectivizarlo en el plazo de 10 días hábiles de emitida la presente resolución, la que deberá ser depositado en el Banco de la Nación a nombre del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios.
   - **Presentarse ante la autoridad fiscal o judicial las veces que sea requerido.**

Todo bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido en el artículo 287.3 del Código Procesal Penal, esto es de revocarse la medida de comparecencia e imponer la prisión preventiva, previo requerimiento fiscal.

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

3. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales en el modo y forma de ley.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

ISABEL DEL AGUILA RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BIBLIOGRAFIA

Bramont Arias Torres, L. A. (s.f.). *Ley Penal contra el lavado de activos.* Lima.

César Humberto Tineo Cabrera, Exp.N°1230-2002-HC/TC FJ N°11 (Tribunal Constitucional 20 de junio de 2002).

Colomer Hernández, I. (2004). La motivación de la sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. *Revista en Derecho Valdivia*, 454.

Derecho, R. T. (1998). Motivación. *Filosofia y Derecho*, 12-13. Obtenido de http://www.filosofiayderecho.com/rtfd/numero9/10-9.pdf

Gastón Abellan, M. (2009). *La Motivación de la Prueba.* Lima: Ara Editores.

Giuliana Flor De María Llanoja Hilares, Exp N°00728-2018 (Tribunal Constitucional 35 de octubre de 2008).

Guincho TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 10 de julio de 1984).

Prado Saldarriaga , V. (s.f.). *Lavado de dinero.* Lima : Idemsa.

San Martín Castro, C. (2005). *Derecho Procesal Penal, Lecciones.* Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.

Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ, 1-2017/CIJ-433 (Corte Suprema 25 de octubre de 2017).

Silva Checa, Ignacio , 1091-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional 12 de 08 de 2002).

Tibi vs Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 07 de septiembre de 2004). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

Vásquez Pérez, Jorge Washintong, Exp N°01006-2016-PHC/TC (Tribunal Constitucional 24 de enero de 2018). Obtenido de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01006-2016-HC.pdf